



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0939

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ZAPATA OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00118-00

Palmira — Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.602 y la Tarjeta Profesional número 24.991 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Junio/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el auto núm. 452 del 30 de marzo de 2022 inadmitió la demanda notificado por estado el día 31 de marzo de 2022 (folios 61 a 62).

Posteriormente por medio de auto núm. 563 del 8 de abril de 2022 se rechazo la demanda (folio 63).

Le comunico que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto núm. 563 que rechazo la demanda (folio 83 al 86).

Palmira — Valle, 14 de junio de 2022


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0937

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PRADO RESTOVICH
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SOCIEDAD PRADO RESTOVICH Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-0226-00

Palmira — Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (PARTE DEMANDANTE)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto núm. 563 del 8 de abril de 2022 fue notificado por estado núm. 50 del día 18 de abril de 2022 (folio 63) y la parte actora lo impetró el 20 de abril de 2022 (folio 83 al 86). Es decir, durante su permanencia en Secretaría y antes de iniciar el término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

La parte actora, recurrente de la providencia, argumenta que mediante auto interlocutorio numero 452 del 30 de marzo de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda indicando que la demanda carecía de la designación del juez a quien va dirigido y que debe indicar la clase de proceso y la cuantía, cuando su estimación sea necesaria.

Aduce que las recomendaciones puntuales exigidas por el despacho ya fueron subsanadas mediante escrito presentado el día 6 de abril de 2022, junto con el texto completo de la demanda donde se incorporo los detalles completos para corregir.



Como vemos, para este Despacho si era procedente admitir la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, verificando el expediente se encuentra que la subsanación se hizo dentro del término exigido por el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. (folios 69 al 82) pues se presentó el día 6 de abril de 2022 y el auto núm. 452 del 30 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda notificado por estado el día 31 de marzo de 2022 (folios 61 a 62) y el termino legal para subsanar corría entre los días 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022.

Por las razones anotadas, este Despacho repondrá para revocar el auto núm. 563 del 8 de abril de 2022 el cual fue notificado por estado núm. 50 del día 18 de abril de 2022.

Por lo tanto, para este despacho la presente demanda reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



En cuanto a la práctica de la notificación personal a la SOCIEDAD PRADO RESTOVICH Y CIA LTDA., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada Protección S.A. haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto núm. 563 del 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8. ° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para



que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada SOCIEDAD PRADO RESTOVICH Y CIA LTDA., conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: PRACTICAR la notificación a la demandada SOCIEDAD PRADO RESTOVICH Y CIA LTDA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

NOVENO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Protección S.A, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Abril/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0938

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00104-00

Palmira — Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

El numeral 1º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que la demanda deberá contener «La designación del juez a quien se dirige».

No obstante lo anterior, la demanda presentada está dirigida a «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PALMIRA, VALLE. –REPARTO» no obstante, esa categoría no juzgado laboral no está creada en el circuito judicial de Palmira, y en consecuencia todos los procesos de única instancia son atendidos por juzgado laborales del circuito.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de



sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, identificado con la C.C. núm. 79.443.884 y tarjeta profesional núm. 115.439 del C.S.J, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Junio/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0933

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: LAURA MARINA DIAZ PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00110-00

Palmira — Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Se advierte al demandado COLPENSIONES que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013,



expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se programará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., diligencia a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.



Quinto. ADVERTIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Sexto. SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 01 de febrero de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Séptimo. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer; y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15/Junio/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 171 a 175). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de junio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0936

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato de trabajo)
EJECUTANTE: LUISA STELLA GONZÁLEZ VICTORIA
EJECUTADO: ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**1999-00234-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Junio/2022
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **15 de junio del año 2022**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **16 de junio del año 2022**

Vence el traslado el día: **22 de junio del año 2022**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria